



U/I

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 710 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 19 JUL 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 0010727 del 28 de noviembre del 2011, en veintiún (21) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **MARÍA LUCIA LOVERA ESPINOZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1075-2011-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 10 de octubre del 2011; la Opinión Legal N° 257-2012-GRA/ORAJ-UAA-LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1075-2011-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 10 de octubre del 2011, la Dirección Regional de Salud – Ayacucho, impuso la multa equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria (1.00 UIT) al Establecimiento Farmacéutico Botica "Daniel Alcides Carrión", representado por **MARÍA LUCÍA LOVERA ESPINOZA**, ubicado en el Jr. Amazonas N° 233, del Distrito y Provincia de Huanta, Región Ayacucho, por haber infringido el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 25 de enero del 2012, interpone el recurso administrativo de apelación bajo los argumentos esgrimidos en su recurso, solicitando se deje sin efecto y consecuentemente la nulidad del acto resolutorio materia de la impugnación;

Que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que la expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, efectuado la revisión de los actuados, se tiene que con fecha 29 de abril del 2010, los inspectores de la Dirección Regional de Medicamentos Insumos y Drogas DIREMID Ayacucho, realizaron una visita inspectiva al Establecimiento Farmacéutico Botica "Daniel Alcides Carrión", de propiedad de **MARÍA LUCÍA LOVERA ESPINOZA**, ubicado en el Jr. Amazonas N° 233 del Distrito de Huanta, verificándose irregularidades descritas en el Acta de Inspección para Establecimientos de Dispensación de Productos Farmacéuticos y Afines N° 031-I-2010, incurriendo este establecimiento farmacéutico en infracciones que se encuentran tipificadas de manera expresa, precisa y clara en el Decreto Supremo N° 021-2001-SA, Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, los mismos que



se encuentran catalogados como infracciones en la Escala de Multas e Infracciones del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Resolución Ministerial N° 304-2002-SA;

Que, la Ley N° 26842, Ley General de Salud en su Título Preliminar Artículo II, establece que la protección de la salud es de interés público, por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla; es así que el artículo 49° precisa que la autoridad de salud es la encargada del control sanitario de los productos farmacéuticos y galénicos, así como de velar por el cumplimiento de las disposiciones que sobre la materia se establezcan, es bajo este marco jurídico los inspectores de la Dirección Regional de Medicamentos Insumos y Drogas DIREMID Ayacucho, realizaron una inspección reglamentaria al establecimiento farmacéutico Botica "Daniel Alcides Carrión" de propiedad de Doña **MARÍA LUCÍA LOVERA ESPINOZA**, donde constataron las infracciones en que ha incurrido el aludido establecimiento farmacéutico; en consecuencia deviene en infundado el promovido recurso.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **MARÍA LUCIA LOVERA ESPINOZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1075-2011-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 10 de octubre del 2011; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Salud – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

*Se Remite a Ud. Con Copia Original de la Resolución
la misma que constará en transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.*

Atentamente



Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA
SECRETARIO GENERAL